

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO INE/CG771/2016, DE 24 DE OCTUBRE DE 2016, POR EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL APROBÓ LAS BASES GENERALES PARA REGULAR EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE LOS CÓMPUTOS EN LAS ELECCIONES LOCALES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expreso las razones por las cuales no estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones e implicaciones del acuerdo de mérito y por tanto, de las bases generales que pretenden regular el desarrollo de los cómputos en elecciones locales, al tenor de lo que expongo a continuación.

Este acuerdo tiene su origen en el diverso INE/CG175/2016, de treinta de marzo de dos mil dieciséis, por medio del cual el Consejo General de este Instituto, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió lineamientos para la sesión especial de cómputos distritales para el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Posteriormente, dicho acuerdo fue sometido al proceso de sistematización de la normativa vigente en ese momento, a fin de depurar, ordenar y redactar en forma de norma jurídica todas aquellas disposiciones inherentes a las actividades y operatividad de la función electoral a cargo de este Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales Electorales. Así pues, mediante acuerdo INE/CG661/2016, de siete de septiembre del presente año, se aprobó el actual y vigente Reglamento de Elecciones.

El tema respectivo se incorporó en este documento en el capítulo V, denominado *Cómputos de las elecciones federales* y surtió efectos legales plenos a partir de la citada fecha de aprobación; no obstante, en cuanto a las sesiones de cómputos locales, en el artículo DÉCIMO SEGUNDO transitorio se determinó que a más tardar en el mes de octubre de este año, la Comisión de Organización Electoral debería emitir bases generales para regular el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo de las elecciones locales a cargo de los Organismos Públicos Electorales Locales. Hecho lo cual, dichos Órganos deberían emitir a su vez sus propios lineamientos en materia de cómputos estatales, distritales o municipales, según el caso.

En aquella oportunidad, el Consejo General de este Instituto instruyó a la Comisión de Organización Electoral la elaboración de **bases generales** que tuvieran por objeto precisar y ampliar el contenido de lo dispuesto en el propio Reglamento, sin ir más allá de lo estrictamente ordenado en el mismo, sobre todo por tratarse de una competencia asumida por virtud del ejercicio de la facultad de atracción. Desde mi perspectiva, esta es la base sobre la cual debe sustentarse el acuerdo que se somete a nuestra consideración, es decir, **exclusivamente la regulación de las sesiones de cómputo locales** a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales, materia en la que existió pronunciamiento previo por parte de esta autoridad respecto a la necesidad de homologar la manera en que se venían desarrollando con anterioridad las actuaciones al interior de cada Instituto local.

Bajo esta óptica, la regulación de los cómputos locales implica que esta autoridad establezca criterios generales acerca de los procedimientos que deben llevarse a cabo durante las sesiones de cómputos especiales a fin de salvaguardar los principios rectores de la función electoral, de modo que se garantice su conclusión con la antelación requerida, brindando de esta manera certeza a los resultados, así como objetividad y legalidad en su desarrollo.

Conforme a lo expuesto, desde mi punto de vista, el acuerdo que se sometió a nuestra consideración y por ende, sus bases, van más allá de lo ordenado por este Consejo General en la expedición del Reglamento de Elecciones y su correspondiente artículo transitorio, lo cual **trastoca los principios de legalidad, autonomía y vulnera el sistema de distribución de competencias entre los Órganos Locales y el Instituto Nacional Electoral.**

Dicho transitorio establece textualmente que: *a más tardar en el mes de octubre de 2016, la Comisión de Organización Electoral, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá presentar al Consejo General para su aprobación, las bases generales que regulen el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo correspondientes a las elecciones locales. Asimismo, conforme a dichas bases generales, a más tardar el treinta y uno de enero de 2017, los Organismos Públicos Locales que celebren elecciones en esa anualidad, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.*

Tal como lo expresé en la Comisión correspondiente, mi disenso se relaciona con la facultad que se irroga este Instituto – a través de sus Juntas Locales y de la Dirección de Organización Electoral – para revisar el contenido de los lineamientos que eventualmente aprobarán los Consejos Generales de los Órganos Locales.

En los puntos de acuerdo SEGUNDO Y CUARTO, así como en el apartado TERCERO de las Bases Generales, se establece que los Organismos Locales deberán enviar los proyectos de lineamientos a las Juntas Locales y éstas a su vez a la citada Dirección Ejecutiva, a fin de que procedan a **realizar las observaciones** que estimen pertinentes a dichos documentos. Hecho lo anterior, una vez remitidas las observaciones y comentarios a los citados Órganos, éstos deberán enviar nuevamente y previo a su aprobación, los proyectos a las Juntas Locales para que se encarguen de **validar** que las observaciones remitidas por ambas áreas de este Instituto fueron debidamente impactadas en los lineamientos correspondientes.

Considero que tal control escapa totalmente de la competencia que asumió este Instituto para regular las sesiones de cómputos locales, debido a que esta autoridad **no cuenta con facultades de revisión y mucho menos de validación** de las actuaciones de los Organismos Locales, aun y cuando la expedición de dichos lineamientos obedezca al ejercicio de la facultad de atracción de una competencia asumida por este Instituto, pues conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los Organismos Públicos Locales **gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

El principio de autonomía deriva precisamente de su naturaleza ajena a cualquier otro de los poderes constituidos del Estado, lo que de suyo implica que ninguna autoridad – incluido este Instituto – puede intervenir en la toma de decisiones de sus integrantes, con lo cual se garantiza un correcto y sano espacio de deliberación en los asuntos propios de su competencia, como sucede en la especie.

En mi opinión, la instrucción de este Consejo General de emitir bases generales para el desarrollo de los cómputos locales debe cumplimentarse **únicamente** con la emisión propiamente dicha, sin que resulten necesarias la posterior remisión de observaciones y su validación, primero, porque ello no formó parte de lo ordenado por este Consejo General con la aprobación del Reglamento, y segundo, porque con ello se vulnera el principio de autonomía, así como el sistema de reparto de competencias ya comentado.

Por las mismas razones tampoco puedo estar conforme con el contenido del artículo segundo transitorio que deja sin efecto aquellos acuerdos y resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan estas disposiciones.

Ello resulta francamente **violatorio al principio de legalidad**, pues este Consejo General, insisto, no cuenta con facultades para dejar sin efectos actuaciones de una **autoridad totalmente diversa, autónoma e independiente**. Lo procedente, en su caso y desde mi perspectiva, sería que el propio Consejo General de cada Organismo Local determine dejar sin efectos sus lineamientos previos, una vez aprobados los nuevos conforme a las bases generales emitidas por este Consejo, pues de mantenerse en estos términos, se trastoca igualmente el principio de **seguridad jurídica** en el dictado de las resoluciones de los Órganos Locales.

Como consecuencia de lo anterior, tampoco estoy de acuerdo con la participación obligatoria de las Juntas Locales de este Instituto en las tareas de capacitación previstas en el apartado segundo de las bases generales. Desde mi punto de vista, **la capacitación electoral no tiene relación alguna con el desarrollo de la sesión de cómputos locales**, materia sobre la cual tendría que descansar exclusivamente el contenido de este acuerdo. Si bien reconozco que, en términos generales, las tareas inherentes a la capacitación electoral corresponden a este Instituto Nacional Electoral por mandato constitucional, ello tendría que limitarse exclusivamente al diseño y elaboración de materiales, así como a eventuales cursos relacionados con las actividades propias del desarrollo de las sesiones especiales de cómputos, pero bajo ninguna circunstancia puede contemplarse que esta autoridad imponga criterios vinculados con la calificación de la validez o nulidad de los votos recibidos en casilla, ello insisto nuevamente, rompe con el principio de autonomía de las autoridades electorales locales y escapa al objetivo

que este Consejo General se fijó para la emisión de bases generales. La calificación de votos como válidos o nulos surge durante el **proceso de escrutinio y cómputo** de las boletas recibidas en casilla, cuestión que no guarda relación alguna con el desarrollo de las sesiones de cómputo especiales en los Consejos correspondientes que se da en un momento posterior. Ello además sin perjuicio de que si se llegan a dar los supuestos de nuevo escrutinio y cómputo o de recuento total, se tengan que llevar a cabo tales actividades, porque insisto, **tal calificativa es una facultad propia de las autoridades electorales locales**, sobre la cual no hemos ejercido facultad de atracción, de ahí que, estimo, tampoco tendría que formar parte de estas bases generales.

Por similares razones a lo expuesto, tampoco puedo acompañar el contenido del apartado 4.9.1 relativo a la distribución de votos de candidatos de coalición o comunes. La forma en que se encuentra redactado dicho capítulo obliga de forma indefectible a los Organismos Locales a expedir lineamientos en los que se contengan criterios sobre la forma en la cual deberán proceder los integrantes del órgano correspondiente al momento de distribuir los votos de los candidatos de una coalición o candidatura común. Insisto, dichas actividades se circunscriben al escrutinio y cómputo de casilla, no al desarrollo de las sesiones especiales de cómputo que tendría que ser el único tema contemplado en este acuerdo, en estricto cumplimiento al contenido del artículo transitorio del Reglamento de Elecciones ya referido.

Finalmente, en cuanto a la fórmula para determinar el número de grupos de trabajo y puntos de recuento necesarios en caso de recuento total o apertura de paquetes electorales, estimo que su aplicación **debe ser potestativa y no obligatoria**, como finalmente fue aprobado por mis compañeros integrantes del Consejo General. En principio, debido a que dicha fórmula se obtuvo de los lineamientos expedidos por esta autoridad para las sesiones de cómputo de elecciones federales, las que por su propia naturaleza, cuentan con particularidades diversas que difícilmente resultan aplicables en los comicios locales, por lo que su aplicación de manera lisa y llana puede no ser el mejor método para atender las eventualidades surgidas durante el desarrollo de las sesiones de cómputo locales; además, porque en el desarrollo de la citada fórmula tampoco se contemplan las peculiaridades de cada legislación o de los propios Organismos Públicos Locales, las cuales tendrían que ser de aplicación prioritaria a la fórmula, so pena de incurrir de facto en una inaplicación implícita de algunas disposiciones contempladas en la propia normativa local. Por ello, desde mi perspectiva, el sujetar la actuación de las autoridades electorales locales a la aplicación de esta fórmula de manera obligatoria y arbitraria inhibe nuevamente su posibilidad de asumir decisiones en el ámbito de su estricta competencia y con base en el principio de autonomía, pues tendrían que sujetarse indefectiblemente a la aplicación de la fórmula que aquí se impone.

En conclusión, aun y cuando acompaño en lo general este acuerdo y sus bases generales, estimo que los apartados previamente mencionados y sus

implicaciones **van más allá** de lo instruido por este Consejo General en el artículo transitorio DÉCIMO SEGUNDO del Reglamento de Elecciones, lo cual **trastoca los principios de legalidad, autonomía y vulnera el sistema de distribución de competencias** entre este Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, de ahí que me vea en la necesidad de apartarme de las consideraciones y efectos que sustentan el contenido de este acuerdo, por lo que emito el presente **voto particular**.

BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL